



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REF. VERBAL (EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN) N° 68001-31-03-004-2021-00181-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Con fundamento en el inciso 3° del artículo 87 ibídem, deberá indicar: **(i)** si existe proceso de sucesión, y en caso de ser así, informe en qué estado procesal se encuentra el mismo y la autoridad o entidad que conoce del mismo, y **(ii)** manifieste si existen otros herederos determinados diferentes a los que acuden al presente asunto, respecto de la señora Carmen Cecilia Villamizar Rojas (q.e.p.d.).

2.- Aclárese el hecho tercero de la demanda, en el sentido de precisar, porque, si de acuerdo a lo textualmente transcrito de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa que alude a la forma de pago, se dijo que: “A) **PARA JOSE ANTONIO VILLAMIZAR LOPEZ: LA SUMA DE: (...) (\$426.785.750,00) se firmara como respaldo la letra de cambio número LC.211 2595776 (...)**” - negrilla fuera del texto, y revisada la copia de la letra de cambio acompañada al plenario (LC-211 2595776), su número de referencia, el valor por el que fue diligenciada y la beneficiaria u acreedora son diferentes a lo señalado en el citado contrato, máxime que si bien es cierto en el texto antes reproducido también se mencionó que, para Carmen Cecilia Villamizar Rojas, “(...) la suma de: **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, respaldo con la LETRA DE CAMBIO LC 211 2595775**”, (negrilla fuera del texto), dicha referencia, valor y beneficiaria o acreedora es diferente a la que trajo al expediente.

3.- Teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda, los mismos enseñan que la obligación

cuyo reconocimiento se pretende, al parecer tiene como causa un contrato de promesa de compraventa, deberá aportar copia de éste mismo y de la escritura pública N° 1893 de 13 de abril de 2015, corrida en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, con la que se dice que se perfecciono el mismo, y en caso de no tenerlas y poderlas aportar deberá manifestarlo justificadamente.

4.- Aclárese lo mencionado en los hechos 5, 8 y 10 de la demanda, por cuanto los mismos resultan contradictorios, pues, por un lado, se dice que se dio cumplimiento a lo pactado dentro de la promesa de compraventa, y por otro, que llegado el día no se realizó la venta del predio, ni se devolvió el mismo, o se pagó la obligación contenida en la letra de cambio LC-2112595776, y por otro, porque asevera que se transfirió el inmueble a un tercero.

5.- De conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar porque su cuantía está determinada en la suma de \$851.524.617, si la obligación cuyo reconocimiento pretende asciende a \$350.000.000. En caso de que la misma corresponde a intereses, deberá precisar: **(i)** el tipo de intereses liquidados (mora y/o plazo); **(ii)** el porcentaje sobre el cual se liquidó, y **(iii)** el periodo que comprende dicha liquidación.

6.- Asimismo y por tratarse de un proceso declarativo, deberá dar cumplimiento en la forma y términos establecidos para el juramento estimatorio contenido en el artículo 206 ibídem.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd30bc468141a7e168fec64e0665a406af2c5b759d5923e3f5e3d1de72ae4b8

Documento generado en 02/08/2021 12:46:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>